

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2016-125**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que la apoderada judicial de Elizabeth Villa Gil, no ha brindado información frente a los sendos requerimientos realizados por el despacho con respecto a los dineros autorizados retirar y frente a los cuales se obligó a cancelar, sin que así haya procedido, se ordena remitir la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue su actuar y si es constitutivo de falta disciplinaria.

Al abogado de la parte incidentante se le requiere para que adelante las gestiones que estime pertinentes para el recaudo de los honorarios, atendiendo la ejecutoria del auto que los reconoció.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2018-167**

Atendiendo las manifestaciones y solicitud elevada por el extremo actor (archivo digital 82), líbrese despacho comisorio para ante el Inspector Central de Policía del Municipio de Purísima Departamento de Córdoba, Dr. LUIS HERNÁNDEZ DORIA, a fin de que por su intermedio se cumpla la comisión ordenada en autos.

Adjúntese la documental pertinente.

Así mismo, se ordena REQUERIR al secuestre para que rinda informe de su gestión. Comuníquesele por cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00350-00.

Se aceptan las renunciaciones al poder de la abogada Mary Luz Cristancho –archivo digital 52- quien actuó como apoderada de la demandada Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y de David Enrique Orozco Cortes –archivo digital 54- de la convocada Elsa María Carvajal Ibañez. Se le pone de presente a los abogados que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a las convocadas a juicio Grupo Inversor Horizonte S.A.S. y Elsa María Carvajal Ibañez, para que procedan a designar apoderado judicial, atendiendo que la audiencia inicial de que trata el postulado 372 del Estatuto Procesal se desarrollará próximamente.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el postulado 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **20** del mes de **septiembre** del año en curso, a la hora de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Lifesize, Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de

notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Se ordena requerir, al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dé respuesta a la prueba decretada sobre el expediente 2.016-00076 -archivo digital 50--

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2019-385**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

No se hace necesaria la liquidación de costas ante la manifestación del demandante de que las mismas ya fueron canceladas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00511-00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de LUZ ESTELLA VALENCIA PARRA y PEDRO MANUEL CANO VALENCIA y en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por el concepto de saldo de la indemnización ordenada en la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 17 de agosto de 2021.

La parte demandada fue notificada en debida forma y dentro de la oportunidad procesal se opuso a las pretensiones señalando que la obligación no cumple con el requisito de “exigibilidad”, con fundamento en el artículo 307 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

2. Liminarmente debe indicarse que, si bien la pasiva no cuestionó la exigibilidad de la título ejecutivo al tenor literal del inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., lo cierto es que la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que los requisitos formales de los títulos, deben ser estudiados, aún de manera oficiosa, para lo cual precisó “*todo juzgador, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como*

*soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*¹.

3. Ahora, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, motivo por el cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado insistentemente que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió.

4. En el *sub-lite*, el título base de recaudo es la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 17 de agosto de 2021, en la cual se condenó al demandado a cancelar el saldo de la indemnización ordenada dentro de la expropiación.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza jurídica de la Secretaría de Educación, se advierte que aquella es una entidad de derecho público razón por la cual ateniendo lo normado en el artículo 307 del C.G.P., la exigibilidad de una condena a dichos entes sólo se configura “... pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia”. Y en el presente asunto la sentencia alcanzó ejecutoria el 12 de enero de 2022 (archivo 33 cuaderno principal).

Entonces, contabilizando la referida fecha al momento en que se libró la orden de apremio, sólo habían transcurrido 3 meses y 11 días, no empece, como también es obligación del Juez al proferir sentencia tener en cuenta “cualquier

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio...” es evidente que para este momento procesal, el término de los diez (10) meses previsto en la norma se encuentra más que vencido, pese a lo cual no se ha acreditado el cumplimiento de la decisión judicial, razón por la cual no se puede frustrar la ejecución.

Vale la pena recalcar que, dentro de los principios de la administración de justicia, el de eficacia impone que los mandatos contenidos en sus providencias deban cumplirse y hacerse cumplir, pues justamente allí radica el ejercicio coactivo del Estado para el cumplimiento de sus decisiones.

Basten estos argumentos para desvirtuar la oposición formulada por el aquí ejecutado.

4. En ese orden de ideas, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se demostró la existencia de circunstancia alguna que enervara las aspiraciones procesales del extremo actor, amén que no hay pruebas por practicar, situación que conlleva dictar sentencia anticipada al tenor de lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 23 de mayo de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

CUARTO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- En firme esta providencia, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, cumplidos los requisitos de ley.

SÉXTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00544 00

Atendiendo la información aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L. P. -archivo digital 13- y la actuación surtida en el líbello, este despacho, relievaa las siguientes circunstancias:

Primero.- Como la demandada Claudia Patricia López Avella, se encontraba en proceso de negociación de deudas de insolvencia de la persona natural no comerciante, este estrado mediante proveído de calenda 11 de octubre de 2.022 –folio 276 archivo digital 01- en los términos del ordinal 1º del postulado 547 del Estatuto Procesal, corrió traslado por el término de tres días, al Fondo Nacional del Ahorro, quien guardó silencio, razón por la cual, esta célula judicial mediante decisión del 28 de noviembre de ese mismo año –folio 278 archivo digital 01-, ordenó continuar la ejecución únicamente contra el señor Edwards Alejandro Cárdenas Palacio, sobre la cuota parte de su propiedad y se ordenó incluso el levantamiento de la cautela sobre la cuota parte de la señora López Avella, sin embargo por la cantidad de trámites que se surtieron en el líbello no se elaboraron los oficios de levantamiento.

Segundo: Pese al silencio del Fondo Nacional del Ahorro, al revisar el Acta de Negociación celebrada en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGAS L. P. el 09 de marzo hogaño –folios 04 a 11 archivo digital 13-, sorprende a esta oficina judicial que el promotor de esta acción es parte y está solicitando el reconocimiento y pago de la totalidad del valor que aquí se ejecuta, actuación que denota un doble uso de las facultades legales que le han sido otorgadas en su calidad de acreedor, en tanto pretende ser reconocido en el proceso de negociación de deudas y ahora liquidatorio y, también continuar la ejecución en este litigio, cuando el espíritu del precepto 547 del Rituario Procesal ofrece la opción de ejercer una de ellas, pero no las dos concomitantemente.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la suspensión del proceso decretada en auto de data 24 de marzo de esta calenda –archivo digital 11- y la liquidación patrimonial de la señora Claudia López, este despacho,

Dispone:

1. Ordenar a la secretaría de este despacho que se *abstengan* de elaborar los oficios de levantamiento de medida que fueron decretados en

decisión del 28 de noviembre de 2.022, hasta tanto se tome una decisión sobre el presente asunto.

2. Ordenar oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que informe a este despacho el estado actual y el trámite dado a la liquidación patrimonial de la señora Claudia Patricia López Avella y de ser el caso proceda de conformidad según lo establecido en el C.G.P., para este tipo de procesos.

Hasta tanto obre respuesta alguna por parte del Despacho Judicial Municipal, se resolverá lo pertinente en este asunto, secretaría proceda de conformidad y remita copia del archivo digital 13.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00112-00.

Incorpórese al legajo el despacho comisorio diligenciado –archivo digital 09- para los efectos del postulado 40 del Estatuto Procesal.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-293**

IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas practicada.

Se reconoce a la abog. GLORIA MERCEDES BARON SERNA como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le requiere para que acredite en debida forma su inscripción ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA.

Hágase entrega al demandante de los dineros consignados hasta el monto de las condenas y liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2020-00293

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *11 de agosto de 2.022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
TOTAL	5,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-415**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el apoderado del extremo actor dio cumplimiento a los requerimientos de los numerales i) y ii) del auto calendado a 14 de marzo del año en curso.

Igualmente, se están adelantando las gestiones ante la Oficina de Registro.

En conocimiento del actor las manifestaciones elevadas por Fiduprevisora y Fiduagraria a folios 58 y 59 digitales.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-122**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte apelante desistió del recurso interpuesto contra la sentencia.

Secretaría practique la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00173-00

Para todos los efectos téngase en cuenta la respuesta de la E.P.S. FAMISANAR sobre la dirección de notificación de la parte demandada (archivos 80). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Frente a la solicitud que presente el togado de la parte actora, de programar fecha de audiencia, la misma resulta aparte de prematura, improcedente toda vez que en el presente asunto NO se ha integrado el contradictorio (archivo 76). Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda en los términos del proveído del 30 de noviembre de 2022 (archivo 67) y, notifique a la señora Luz Marina Sandoval de Rincón en la dirección de notificación señalada por la E.P.S. Famisanar, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-315**

IMPARTESE aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO N° 2021-00315

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de agosto de 2022 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,000,000.00
TOTAL	2,000,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00411-00

Frente a la solicitud del extremo actor de decretar una medida innominada la misma se deniega por cuanto en esta clase de procesos la misma resulta improcedente (artículo 375 y 590 C.G.P.). Con todo el solicitante cuenta con los mecanismos de defensa para impedir la materialización del “desalojo” con antelación a la diligencia o inclusive dentro de la misma.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Segunda Instancia 2021-22309 01

Previamente a disponer lo pertinente, por secretaria INFORMESE si dentro del término previsto en el art. 12 de la ley 2213 de 2022, la parte apelante sustentó el recurso. De ser así, si se corrieron los términos para la contraparte.

De lo contrario, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00152-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2022-00152

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *9 de febrero de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
TOTAL	1,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00152-00

Atendiendo la petición elevada por la actora -archivo digital 32-, este despacho le indica a la apoderada que deberá estarse a lo resuelto en proveído de calenda 21 de junio y el oficio N°0585 de 1° de julio de 2.022 -archivos digitales 16 y 20-.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00489-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de apremio (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) (archivo 21).

En consecuencia, se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 (archivo 8) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones de Ley 2213 de 2022 y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 16 de diciembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', is written over a light gray rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00539-00

1. Se deniega la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, ya que, revisada la notificación electrónica, se divisa que la misma si fue efectiva, como se desprende de la siguiente imagen:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío electrónico No. **20034613**, el **16 DE MARZO DE 2023** , correspondiente a un(a) **Notificación Personal Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: subgerencia@protegerlegal.co

JUZGADO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C / CARRERA 10 No. 14-33 Piso 16 /
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-civil-del-circuito-de-bogota>

DEMANDADO: HERNAN HERRERA ROJAS

NOTIFICADO: HERNAN HERRERA ROJAS

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: hernanerre.50@gmail.com

RADICADO: 2022-539

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO,

FOLIO(S): 75

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2023-03-16 17:10:04

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-03-23 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA : NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **24 DE MARZO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL


Mírese que la empresa de correo certificó que la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica del demandado, razón por la cual se tiene surtida la misma. Memórese que el artículo 8 de la Ley 2213, enfatiza que la notificación se entera surtida, al efectuarse el **envío de la providencia** sin que se indique que la misma debe ser leída por el destinatario. En consecuencia, se tiene por notificado en debida forma al ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, esta sede judicial, procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 7 de noviembre de 2022 (archivo 6) se libró mandamiento de pago en la forma allí determinada.

2. La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones de Ley 2213 de 2022 y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 7 de noviembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00148**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 30 de marzo de 2023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00152**- 00.

Se autoriza el RETIRO de la demanda conforme con lo peticionado (art. 92 del CGP).

No se ordena devolver el libelo, en tanto fue presentada de manera virtual.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light gray grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00154**- 00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 30 de marzo de 2023, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se hace necesario devolver el libelo por haberse presentado la demanda de forma digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ